

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/69/2021.- INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, EN CONTRA DE:** *“la toma de protesta del señor Isamel Martínez Hernández, como Regidor sustituto de Mayoría del Ayuntamiento de Villa de Reyes y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el Ayuntamiento del Villa de Reyes”. (Sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.*

*Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, por propio derecho, en su carácter de ciudadanos mexicanos y como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en contra de “LA TOMA DE PROTESTA DEL SEÑOR ISMAEL NICOLAS HERNANDEZ MARTÍNEZ, COMO REGIDOR SUSTUTO DE MAYORIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSI, Y COMO CONSECUENCIA, LA DESIGNACIÓN DE FACTO DE DICHA PERSONA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ”, acto emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

*Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:*

#### **GLOSARIO.**

**Actores.** *las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, por propio derecho, en su carácter de ciudadanos mexicanos y como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

**Autoridad demandada.** *Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

**Acto impugnado.** *La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

#### **ANTECEDENTES.**

*Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

**1.** *En fecha 30 treinta de marzo, la autoridad demandada celebro sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se protestó el cargo de regidor al ciudadano ISMAEL NICOLAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.*

**2.** *Inconforme con la determinación, en fecha 5 cinco de abril, los actores promovieron demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la autoridad demandada.*

3. En fecha 13 trece de abril, la Secretaria General de Acuerdos turno materialmente el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Denisse Adriana Porras Guerrero, para que resolviera lo procedente dentro de juicio.

4. En fecha 14 catorce de abril, se decreto la acumulación del presente juicio, al juicio ciudadano, TESLP/JDC/68/2021, este último de la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

**a) Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quien comparece por propio derecho, como ciudadanos mexicanos y como regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano, en el que se examina la integración de una autoridad municipal, cuyo análisis corresponde inclusive de manera oficiosa para este Tribunal, toda vez que la conformación del Ayuntamiento es un aspecto constitucional derivado de la observación del ordinal 115 de la Constitución Federal.

**b) Personería:** Los promoventes, tiene acreditado el carácter de ciudadanos y regidores, según se acredita con la documental pública visible en las fojas 35 a 57 de este expediente, consistente en la publicación de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en el periódico oficial del Estado, en la que se publicita la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio en el periodo comprendido del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de su contenido se desprende que efectivamente los actores son ciudadanos mexicanos y regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

c. **Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores puede vulnerar el orden constitucional relacionado con la integración de un Ayuntamiento, de ahí que en opinión de este Tribunal resulte oficioso su examen, sobre la particular resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia XXIV/2014, que lleva por rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. En esas condiciones el interés jurídico deviene de precisamente de su obligación electoral sostenida en los artículos 11 y 29 de la Ley Electoral del Estado, de vigilar la integración de las autoridades de elección popular, misma que trasciende a los límites del proceso electoral.

2. De igual manera, tiene legitimación para acceder a juicio a promover una acción electoral, al ostentarse como ciudadanos y regidores, derecho el anterior que se encuentra comprendido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, al asumir el carácter de regidores, se le concede el derecho a ejercitar la acción en defensa de los interés de la ciudadanía general; por lo que en ese aspecto su acción trasciende a los individuales para expandirse a los difusos o colectivos

En esa tesitura, se considera que también se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- d. **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

- e. **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Chapultepec número 1256, piso 2 oficina 5, en el Edificio Torre Vistara, fraccionamiento Privadas del Pedregal de esta Ciudad, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos JUAN DE DIOS CASTILLO CÁZARES, VÍCTOR HUGO SEGURA LÓPEZ, LUIS IGNACIO PINEDO MARTÍNEZ Y LEOBARDO SEGURA LÓPEZ, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "La toma de protesta del señor Ismael Nicolas Hernández Martínez, como regidor sustituto de mayoría del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y como consecuencia, la designación de facto de dicha persona para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis

Potosí. “ Así mismo señala que el acto fue emitido por el Cabildo Del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por lo que este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha treinta de marzo de los corrientes; por lo que si la actora presento su demanda en fecha cinco de abril de esta anualidad, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la actora presento su escrito de demanda al cuarto día, descontando en el computo los días tres y cuatro de abril, que resultaron inhábiles por ser fin de semana.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/69/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

En cuanto a la prueba de informe que solicita para el efecto de que se remita a juicio el acta de sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno, digaselé que la prueba fue acompañada por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 109 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el licenciado Oscar Pérez Verdeja, Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 15:55 horas, del 06 seis de abril de 2021, dos mil veintiuno, a las 15:55 horas, del día

09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la misma autoridad partidaria, visible en la foja 111 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que en presente juicio comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos ROBERTO ROCHA RIVAS, MA GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUINANO, ISMAEL NICOLÁS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MA BELINDA PEÑA MUJICA, todos ellos integrantes del Cabildo Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., mediante escrito recibido a las 14:42 horas del día 09 nueve de abril de los corrientes.

En atención a la petición formulada por los ciudadanos que se ostentan como terceros interesados, este Tribunal considera que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Ello en virtud de que no demuestran tener un derecho incompatible con el actor, puesto que si bien señalan que tienen el interés de que el acto impugnado se confirme, lo cierto es que los ciudadanos comparecientes tienen el carácter de autoridad demandada, al ser parte integral del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Bajo esas circunstancias este Tribunal estima que, al ser parte demandada en el procedimiento, derivado que el Cabildo es un Órgano Administrativo Colegiado, los ciudadanos comparecientes no pueden desprenderse del carácter de autoridades para también asumir el de terceros interesados, pues de reconocérseles este último carácter, estarían cambiando las reglas procedimentales del medio de impugnación; mutando de autoridades a terceros interesados, lo cual resulta de ilegal.

Apoya lo antes expuesto, lo estableció en el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral, pues el mencionado precepto señala en su fracción II, que es autoridad responsable, la que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

Bajo esas circunstancias si los comparecientes son miembros de Cabildo, de cierto es que tienen el carácter de autoridad demandada, y por lo tanto no pueden asumir el carácter de terceros interesados, dado que tal figura es incompatible jurídicamente en el juicio ciudadano; en donde naturalmente el tercero interesado es quien busca desde una faceta neutral que la resolución se sostenga, pero no asumiendo además el carácter de demandado o actor.

De ahí entonces que de conformidad con el artículo 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, que faculta al Magistrado Instructor a calificar los escritos de los terceros interesados, sea improcedente tener a los ciudadanos ROBERTO ROCHA RIVAS, MA GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUINANO, ISMAEL NICOLÁS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MA BELINDA PEÑA MUJICA, por compareciendo con el carácter de terceros interesados.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que se les brinde audiencia dentro del procedimiento de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, **se les tiene por haciendo manifestaciones dentro de juicio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de resolver.**

**Se decreta el cierre de instrucción**, y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia, de conformidad con el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia del Estado.

Notifíquese personalmente a la actora, por estrados a los ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.